REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090** **Fecha:** 28/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto 440 CGP Agrega despacho comisorio y ordena comisionar	25/06/2021		
41001 3103003 2019 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. Acepta solicitud de aplazamiento	25/06/2021		
41001 3103003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas	25/06/2021		
41001 3103003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto Decide Reposición	25/06/2021		
41001 3103003 2021 00027	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	25/06/2021		
41001 3103003 2021 00148	Ejecutivo Singular	HUERTA DE CHIRIVI SAS	UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES	Auto inadmite demanda	25/06/2021		
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	25/06/2021		
41001 3103003 2021 00163	Tutelas	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	Auto admite tutela Se admite acción de tutela.	25/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	:	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
EJECUTADO	:	ANA MARIA CARRERA ARENAS y OTROS
RADICACIÓN	:	41001 31 03 003 2018 00041 00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA contra ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y HECTOR CARRERA ARENAS en calidad de herederos determinados del causante ARTURO CARRERA ROJAS y contra la señora MARIA DELIA ARENAS DÍAZ en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ARTURO CARRERA ROJAS.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dinero contenida en los dos (2) letras de cambio sin número obrantes a folio 3 del expediente físico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciocho (2018) libró mandamiento de pago en contra de ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y HECTOR CARRERA ARENAS en calidad de herederos determinados del causante ARTURO CARRERA ROJAS y contra la señora MARIA DELIA ARENAS DÍAZ en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ARTURO CARRERA ROJAS, en la forma pedida en el libelo impulsor.

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de

nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados, no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni formularon excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tienen la calidad de título valor de contenido crediticio, los que se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Las demandados ANA MARIA CARRERA ARENAS Y MARIA DELIA ARENAS DIAZ fueron notificadas del mandamiento de pago por aviso del 16 de diciembre de 2020 y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS fue notificada personalmente el 4 de octubre de 2019, en tanto que HECTOR CARRERA ARENAS fue notificado personalmente el 20 de marzo de 2018 y el curador de herederos indeterminados lo fue el 17 de marzo de 2012 sin que hubieran interpuesto excepciones, conforme aparece en la constancia secretarial del 13 de abril de 2021 (PDF 40).

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejúsdem. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada, señalando para el efecto, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) como agencias en derecho.

Por su parte, se **agregará** a autos el despacho comisorio No. 009 remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEPALERMO HUILA, visible a folios 57 al 75 del expediente electrónico, para que conste y se pone en conocimiento de los interesados para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEPALERMO HUILA remite el despacho comisorio No. 009 sin diligenciar, el despacho **comisionará** nuevamente al señor Juez Civil Municipal de Palermo (Reparto), funcionario que se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles rurales denominados "lote #05" y "lote #06" ubicados en el Municipio de Palermo, de propiedad del señor ARTURO CARRERA ROJAS (Q.E.P.D), contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes (demanda, folios de matrícula No. 200-251273 y 200-251274, mandamiento de pago, oficios del registrador de instrumentos públicos y copia de esta providencia) a costa de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA contra ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y HECTOR CARRERA ARENAS en calidad de herederos determinados del causante ARTURO CARRERA ROJAS y contra la señora MARIA DELIA ARENAS DÍAZ en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ARTURO CARRERA ROJAS, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) que se incluirán en la liquidación integral de costas.

QUINTO: AGREGAR a autos el despacho comisorio No. 009 remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEPALERMO HUILA, visible a folios 57 al 75 del expediente electrónico, para que conste y se pone en conocimiento de los interesados para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Palermo (Reparto), funcionario que se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles rurales denominados “lote #05” y “lote #06” ubicados en el Municipio de Palermo, de propiedad del señor ARTURO CARRERA ROJAS (Q.E.P.D), contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes (demanda, folios de matrícula No. 200-251273 y 200-251274, mandamiento de pago, oficios del registrador de instrumentos públicos y copia de esta providencia) a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENDOTEK LTDA.
DEMANDADO	MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2019 00144 00

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento incoada por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS, visible a folios 464 al 470 del expediente electrónico, el juzgado señala el **día miércoles siete (7) de julio del 2021, a las 8:00 de la mañana** para la realización de la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP, en el curso de la cual se agotará la práctica de pruebas, interrogatorios de partes, alegatos de fondo y emisión de sentencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA
Demandado	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS
Llamado en Garantía	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Radicación	41001 31 03 003 2020 00010 00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES**: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 14 al 1509 de los cuadernos 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del expediente físico. Valórense en legal forma.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese los interrogatorios del representante legal del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS y del representante legal de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, los cuales se recepcionarán en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia.

3. **PRUEBA PERICIAL:** Decrétese prueba pericial con el fin de que FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA sea valorado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que a través de médico forense especialista y en valoración por psicología forense, determinen cada procedimiento médico quirúrgico realizado al demandante en el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS, conforme a los hechos de la demanda y la historia clínica, dictamine sobre las causas, secuelas y correspondientes consecuencias que dejaron la URETROPTOMIA INTERNA ENDOSCÓPICA Y CISTOSCOPIA al presentar HIPERTROFIA DE CUELLO VESICAL – URODINAMIA DE PATRÓN OBSTRUCTIVO – HIPERPLASIA GLÁNDULA ESTROMAL PROSTÁTICA y den

respuesta al cuestionario señalado en la demanda, concediendo un término de 20 días para emitir el dictamen..

Por secretaria líbrese el respectivo oficio en donde se incorpore el cuestionario realizado por la parte demandante, se adjunte copia de esta providencia, de la demanda y todos sus anexos junto con el historial clínico del demandado que repose en el expediente.

Para la práctica del dictamen se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que se efectué el mismo, conforme lo señala el artículo 233 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda que obran a folios 85 al 94 del Pdf "*01ContestacionDemanda"* del expediente electrónico. Valórense en legal forma.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio del señor FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia.

3. **TESTIMONIALES**: Recibir testimonios, bajo juramento, a JORGE ELIAS CALVO QUINTERO y JAVIER OSORIO MANRIQUE. Para tal efecto líbrese las correspondientes citaciones por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

3.1. NIÉGUESE la prueba testimonial de la señora GLORIA ESPERANZA SANCHEZ CASTRO en calidad de representante legal del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS, por ostentar la calidad de demandado dentro del presente proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda que obran a folios 30 al 63 del Pdf "*17ContestacionLlamamientoGarantia"* del expediente electrónico. Valórense en legal forma.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Decrétese el interrogatorio del señor FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia.

En consecuencia, se fija el **lunes dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a las 08:00 A.M,** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDADCIVIL CONTRACTUAL
EJECUTANTE : JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
EJECUTADO : CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA
LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2020 00120 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021, a través de cual se niega la petición de que se extienda el beneficio de amparo de pobreza a la práctica de la prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado el 11 de mayo de 2021, ésta agencia judicial atendiendo la petición elevada por la demandante JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, en la cual solicitaba se le extenderá el beneficio de amparo de pobreza a la práctica de la prueba pericial, este despacho judicial no accedió a dicha solicitud, en razón a que los beneficios que el amparo de pobreza otorga, el amparado solo los gozará desde la presentación de la solicitud, conforme lo establece en el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra el proveído del 11 mayo de 2021, a través del cual insiste en que se analice nuevamente la solicitud de su representada, a fin de que esta pueda acceder a la prueba pericial bajo el beneficio de amparo de pobreza. Cita para tal efecto, la sentencia T-339 del 2018, en la cual la Honorable Corte Constitucional analizó un caso similar al del presente proceso, en cuanto que se trataba de una prueba pericial de oficio y que el amparo de pobreza le fue concedido a la demandante con posterioridad al decreto de la prueba.

Precisa que el beneficio de amparo de pobreza fue concedido a la demandante JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, aun encontrándose el proceso en la etapa probatoria y el beneficio lo solicitó ante la imposibilidad del pago requerido para la práctica ante el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, acreditándose la situación económica, social y familiar de la demandante, quien depende económicamente de su esposo.

Finalmente solicita se estudie nuevamente la posibilidad de que el amparo de pobreza concedido a la demandante, cubra la práctica de la prueba pericial decretada de oficio ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ya que la demandante realmente no cuenta con los recursos económicos para sufragar dicha prueba y aún estamos en la etapa probatoria.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el asunto en cuestión, importante resaltar el contenido de los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(…)

***El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud**."* (Negrilla fuera del texto original)

La recurrente insiste en que se extiendan los efectos del amparo de pobreza concedido en auto del 23 de abril del 2021, hacia la prueba pericial decretada en auto del 15 de enero del 2021, conforme a la solicitud realizada en el libelo introductor el pasado 11 de agosto de 2020, atendiendo que aún estamos en la etapa probatoria, de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-339 del 2018.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-339 del 2018, estudia el beneficio de amparo de pobreza de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, analizando un caso de presupuestos facticos diferentes a los del presente proceso, por cuanto allí se trataba de una prueba pericial decretada de oficio, en cambio en el presente caso, estamos frente a una solicitud probatoria de la parte demandante.

Es claro para este despacho judicial, conforme lo señala el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza solo produce efectos hacia el futuro y no de manera retroactiva, como lo pretende la parte demandante, pues la prueba pericial fue solicitada en el libelo introductor el 11 de agosto de 2020 y decretada en auto del 15 de enero del 2021, es decir con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado no acoge los argumentos expuestos por la recurrente, por tanto, mantendrá incólume sus argumentaciones y no repondrá la providencia atacada.

Así las cosas, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSAN PERDOMO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MELO OSSA
RADICACIÓN	41001310300320210002700

Obedezcase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de abril de 2021. En consecuencia, dado que en este caso concurren diversos *factores de competencia*, como lo son el domicilio del demandado que es la ciudad de **Calarcá** (art. 28-1 CGP) y el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de **Neiva**, como aparece consignado en la letra de cambio materia de ejecución sin que el actor haya precisado cuál de tales factores de competencia es el que pretende hacer valer para definir la competencia territorial, toda vez que en el capítulo 4° de la demanda, denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA", hace referencia a la *"vecindad de las partes",* se hace necesario que el actor aclare la incongruencia sobre el lugar en el que desea adelantar el proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá de igual forma a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, bajo apremio de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por EDUARDO DUSSAN PERDOMO contra LUIS FERNANDO MELO OSSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	LA HUERTA DE CHIRIVI SAS
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00148 00

LA HUERTA DE CHIRIVI SAS actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, así como contra sus integrantes, la FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA SANITAS EPS SA, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme a las facturas de venta electrónicas adjuntas.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No indica el domicilio del representante legal de las demandadas UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA (Articulo 82 No. 2 del CGP).

3. Los documentos anexos visibles a folios 66, 69, 70, 71, 78, 80 al 85, 88 al 97, 100 al 107, 112 al 121, 124 al 133, 136al 145, 148 al 155, 158, 161 al 170, 173 al 181, 184 al 192, 195 al 202, 204 al 212, 215 al 223 y 226, no son legibles.

4. No indica dónde se encuentran los originales de las facturas que pretende ejecutar, tal como lo ordena el artículo 245 CGP.

Con base en las anteriores falencias el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00159 00

Al examinar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble formulada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se colige que cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble formulada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a la

dirección electrónica contabilidad@donjediondo.com en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con c.c. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de J. para que obre como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP